

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023

Auto (I): 1036

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a revisar la demanda ejecutiva presentada por la **COLFONDOS S.A. PENSIONES CESANTÍAS**, en la que solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de **CONSTRUCCIONES ASOCIADOS H.P.G. S.A.S.**, por los siguientes conceptos: i) por las cotizaciones pensionales obligatorias no canceladas por la sociedad demandada por valor de **\$2.057.136 m/cte.** y ii) por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de los trabajadores mencionados y de los períodos relacionados en el estado de cuenta por valor de **\$17.629.800 m/cte.** Además, que se condene en costas y en agencias en derecho a la ejecutada dentro del presente proceso.

I. CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librára mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

A su vez, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior establece:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”. (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes obligatorios de pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y **ésta deberá contener los mismos montos y períodos que el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo**; y de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.

Sobre el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo, se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días hábiles, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, **el Fondo podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria, por lo anterior, debe constatarse que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.**

Así las cosas, se advierte que la demanda ejecutiva está dirigida **CONSTRUCCIONES ASOCIADOS H.P.G. S.A.S.**, la cual se encuentra domiciliada en Medellín, cuyas direcciones de notificación según Certificado de Existencia y Representación Legal allegado por la demandante, son Calle 43 No. 34 09 y possoraul24@gmail.com

Ahora, si bien la ejecutante remitió a la dirección Calle 43 No. 34 09 una comunicación correspondiente al requerimiento previo, valiéndose de una empresa de correo certificado, lo cierto es que dicha comunicación fue devuelta tal y como se puede observar en el soporte del envío:

B2B DETALLE DISTRIBUCIÓN	
Cliente:	[800149496] Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Distribuidor:	[34701] Cadena Courier Medellin
Producto:	[362-06] 362-06 Comunicaciones Cobranzas
Id Documento:	900656488
Fecha ciclo:	3/23/2022
Consecutivo documento:	163
Número Guía:	9054868280
Estado:	Devuelto (3/28/2022)
Causa devolución:	Dirección errada
Prioridad:	Ciudad Tipo A
Nº Orden Producción:	495104
Nº orden cliente:	
Nº orden distribuidor:	495104
Sucursal:	ConstitucionEnMora
Destinatario:	900656488 CONSTRUCCIONES ASOCIADOS H.P.G. S.A.S.
Dirección:	CALLE 43 34 03
Novedad:	
Destino:	MEDELLIN - ANTIOQUIA
Teléfono:	2928929
Zona:	CE 129 - 050016

En consecuencia, la ejecutante realizó un nuevo envío a la dirección Calle 107 D No. 29 A 23 in. 101 sin allegar documentación alguna donde se indique esta dirección como la de notificaciones de la entidad demandada, por lo que desconoce el despacho de donde obtuvo la entidad demandante la información de notificaciones de la ejecutada, y tampoco evidencia que la entidad hubiere acreditado el lugar de donde obtuvo tal información, ni donde reposa la misma para su verificación por parte de este estrado judicial.

En esa medida, y si bien el envío realizado a esta última dirección si cuenta con un soporte de recibido, una vez verificado en el expediente, no se encontró evidencia de que la entidad ejecutante realizara un envío del requerimiento al correo electrónico de notificaciones reportado por la demandada ante la cámara de comercio y el cual según su Certificado de Existencia y Representación Legal es possoraul24@gmail.com

Así pues, en el presente caso la parte ejecutante no demostró que puso en conocimiento de la demandada el estado de cuenta detallado de la deuda a cobrar, pues si bien remitió el requerimiento este no fue recibido por la entidad ejecutada.

Ahora bien, no existe dentro del plenario una liquidación elaborada por la AFP demandante, luego de haberse cumplido los 15 días hábiles en que la demandada presuntamente recibió el

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2023-392
DTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES CESANTÍAS
DDO: CONSTRUCCIONES ASOCIADOS H.P.G. S.A.S.

requerimiento previo, y sobre la cual se desprenda la constitución del título ejecutivo arrimado al plenario, en los términos establecidos en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Máxime cuando dentro de la certificación del título ejecutivo que data del 8 de julio de 2022, se anotó:

Para mayor claridad y como complemento de esta certificación se anexa liquidación detallada en la cual se discrimina por cada afiliado su número de identificación, los periodos que se encuentran en mora y los aportes insolutos debidos por **CONSTRUCCIONES ASOCIADOS H.P.G. S.A.S.. NIT/CC 900656488.**

La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Fragmentos tomados del expediente digital

Así las cosas, observa el despacho que, si bien en la certificación del 8 de julio de 2022 se indica que estará acompañada de una liquidación anexa, la misma no fue arrimada al proceso por parte ejecutante; en ese sentido, no puede pretender la demandante que la liquidación o relación de montos adeudados por el moroso que acompañó el requerimiento, se tenga como válida para constituir el título ejecutivo base de recaudo, pues la norma es clara al indicar que la elaboración de la liquidación que prestará mérito ejecutivo, se realizará una vez transcurran los 15 días en que la ejecutada haya recibido el requerimiento previo.

En esa medida, para el presente caso no está plenamente constituido el título ejecutivo por la demandante, pues la misma solo allegó al plenario una certificación en la cual se indica claramente que cuenta con unos anexos (liquidación) que no fueron allegados por la parte.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, pues de la documental allegada junto con la demanda ejecutiva, no permite inferir que la demandada elaboró la liquidación objeto a ejecutar dentro de los tiempos y términos que establece la citada norma, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos señalados, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Por las anteriores razones este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda al ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COLFONDOS SA PENSIONES CESANTÍAS.** y en contra de **CONSTRUCCIONES ASOCIADOS H.P.G. S.A.S.,** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ejecutiva laboral al ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjese las constancias que haya lugar.

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2023-392
DTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES CESANTÍAS
DDO: CONSTRUCCIONES ASOCIADOS H.P.G. S.A.S.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.034 de Fecha 18 de mayo de 2023


Secretaria